

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00192 00
Demandante:	NAPOLEON ERAZO SANDOVAL Y ELIZABETH ERAZO SANVOVAL
Demandado:	NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, HEREDEROS DE SOLEDAD ERAZO SANDOVAL señores CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO, y contra la señora MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ E INDETERMINADOS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** instaurada por **NAPOLEON ERAZO SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.750.368 y **ELIZABETH ERAZO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.570.421 en contra de **NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, HEREDEROS DE SOLEDAD ERAZO SANDOVAL SEÑORES CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO, Y CONTRA LA SEÑORA MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ E INDETERMINADOS**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda verbal sumaria Reivindicatoria, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

GB.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que la *Carrera 4 No. 6-40, Barrio Inmaculada* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde esté ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos *verbales sumarios Reivindicatorios* se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$2.089.000 de pesos, valor este que se ha de tener como base para fijar competencia. Entonces este valor no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos, art. 6° Decreto 2213 de 2022. en caso de desconocerlos deberá indicarlo.
- En el acápite de pruebas documentales, numeral 12 se menciona que se allega un avalúo comercial del bien inmueble, sin embargo, al revisar el archivo de los anexos de la demanda dicho avaluo no reposa.

Por lo indicado en antelación, y en aplicación del numerales 2° y 5° del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 *días* para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme a La norma en comento.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

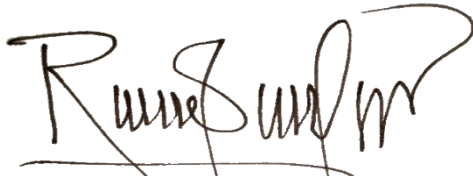
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** incoada por **NAPOLEON ERAZO SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.750.368 y **ELIZABETH ERAZO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.570.421, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, HEREDEROS DE SOLEDAD ERAZO SANDOVAL SEÑORES CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO, Y CONTRA LA SEÑORA MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogada **CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.551.495 de Popayán - Cauca, y T.P. N° 122.553 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 006 Hoy VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario